



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL RESOLUCIÓN N° 5680-CU-2019



Huancayo, 08 de julio 2019

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, la solicitud con registro N° 04042 presentado el 15 de febrero 2019, a través del cual Heraclides Alejandro Quintana Taza, Administrativo nombrado, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 657-OGAJ-UNCP-2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° numeral 20. de la Constitución Política del Estado, señala: Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1., establece la Facultad de contradicción, que prescribe: Conforme a lo señalado en el Artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Oficio N° 657-OGAJ-UNCP-2018 notificado con fecha 26 de diciembre 2018, el Asesor Jurídico comunica al recurrente que su solicitud de Beneficios Sociales cuando prestó servicios en una de las obras de la UNCP, es inatendible, en razón que, la última prestación es al 31 de enero 2001, fecha desde la cual han transcurrido 17 años, por lo que, sus derechos, si hubiera alguno, ha prescrito y caducado;

Que, el interesado, en el plazo de ley y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y demás normas aplicables, interpone recurso de apelación al Oficio N° 657-OGAJ-UNCP-2018;

Que, a través del Informe Legal N° 0392-2019-OGAJ/UNCP presentado el 04 de junio 2019, el Asesor jurídico manifiesta que, el recurrente interpone el recurso de apelación, sin que se configure ninguno de los supuestos señalados en el Artículo 220° de la Ley N° 27444, ya que no se han desarrollado nuevos argumentos que sustentan una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho; sustentando el recurso en estar infringiéndose normas legales expresas, que son de orden público y cuya violación traería la anulación del instrumento que las contiene; el recurrente no señala de que forma y cuáles son las normas legales que supuestamente se estaría vulnerando; asimismo, señala que los recursos impugnativos previstos en la normativa de la materia, se interponen contra los actos administrativos, no contra los actos de administración, como es el caso del oficio impugnado; que conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; por lo expuesto, observa que la impugnación carece de sustento material y legal para su procedencia, en consecuencia al quedar ratificado el acto impugnado corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Heraclides Alejandro Quintana Taza; y

De conformidad al acuerdo de Consejo Universitario del 25 de junio 2019 y a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el Oficio N° 657-OGAJ-UNCP-2018, interpuesto por **Heraclides Alejandro Quintana Taza**, Administrativo nombrado, en mérito al Informe Legal N° 392-2019-OGAJ/UNCP.
- 2° ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración a través de las oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Abog. ELIZABETH FONOR ROMANÍ CI APRIS
 RECTOR
 HUANCAJES DONALD VÁSQUEZ CANCERO ANDRÉS